

Viedma, 15 de Enero de 2025.-

**VISTO:** Los presentes autos caratulados: "**TREPODE, MIRIAM ELIZABETH S/ AMPARO**", en trámite por Expte. **PUMA nro. VI-01426-C-2025**, puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I) Que en fecha 09/01/26 (E007) se presenta la actora por medio de apoderados acompañando recibo de haberes correspondiente al mensual Diciembre de 2025, denunciando que el Ministerio de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura (MDHDyC) de la Provincia de Río Negro, ha incumplido lo ordenado por el Juez del amparo mediante providencia del 30/12/2026, instruido mediante Oficio n° 45/2025 diligenciado el 02/01/2026.

Que por sentencia interlocutoria n° 2025-I-429 del 11/12/2025 (I0003), se hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la amparista, ordenando al MDHDyC, a que readecúe el monto de los descuentos en concepto de AMVI, AMSER, UPCN y Credit Now al 33% del monto total de las remuneraciones dinerarias a percibir por la Sra. Miriam Elizabeth Trepode, durante el tiempo que demanda la tramitación de la presente.

Mediante providencia del 30/12/2025 (I0005), previo pedido de la amparista y luego de contestado el informe por parte del organismo estatal requerido (MDHDyC) informando que la readecuación se haría efectiva con la liquidación de los haberes del mes de Enero/2026, se ordenó intimar al organismo público, con habilitación de días y horas inhábiles en atención al carácter urgente de la cuestión, a fin de que inmediatamente proceda a adecuar la liquidación del haber de la amparista correspondiente al mes de diciembre de 2025.

Que del recibo de haberes acompañado en esta oportunidad por la amparista, se advierte con facilidad que no se ha dado cabal cumplimiento a la medida ordenada por el Juez del amparo en las resoluciones del 11/12/2025 y del 30/12/2025, extremo fáctico además reconocido en cuanto a su acaecimiento a partir de lo expuesto por la apoderada del MDHDyC.

En razón de ello y en vista del carácter alimentario del salario el cual se

encuentra amparado por los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y de los arts. 39°, 40° y cc. de la Constitución Provincial, corresponde hacer lugar al pedido de la parte actora y, en consecuencia, fijar un plazo de cinco (5) días para que el MDHDyC dé cumplimiento a las medidas ordenadas. Ello, bajo apercibimiento expreso de imposición de sanciones conminatorias progresivas equivalentes a \$50.000 diarios por cada día de retardo (conf. art. 85° CPC; art. 35° CPCC), al organismo y solidariamente al Señor Ministro Juan Pablo Mena.

**II)** En punto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar que efectúa la amparista, a fin de incluir el crédito detentado con la firma "Union Pcia. Asoc. Mutual (UPAM)" como alcanzado dentro del límite del 33% de descuento sobre sus haberes, conforme fuera ordenado mediante sentencia interlocutoria n° 2025-I-429 del 11/12/2025 (I0003), no advierto razón alguna para denegarlo.

Ello así ponderando que la tutela conferida mediante la cautelar referida -a cuyos considerandos remito- tuvo en miras evitar que la Sra. Trepode vea comprometida su subsistencia por imposibilidad de atender sus necesidades alimentarias y habitacionales básicas durante la tramitación del proceso, a consecuencia de los descuentos de haberes mensuales por créditos de consumo, independientemente de cual sea el acreedor destinatario de la retención.

Por lo antes referido, haré lugar a la ampliación de la medida cautelar ordenada mediante sentencia interlocutoria n° 2025-I-429 (I0003), aclarada en su modalidad por providencia del 30/12/2025 (I0005)- disponiendo que el límite máximo de descuentos sobre los haberes de la amparista, establecido en el 33%, comprenderá las retenciones bajo conceptos AMVI, AMSER, UPCN, Credit Now, UPAM y todo otro proveniente de créditos voluntariamente tomado con entidades financieras oficiales y no oficiales.

**III)** Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora

apoderada del MDHDyC (E0008), en orden a que se deje sin efecto la providencia del día 30/12/2025, adelanto que no será concedido.

El art. 18º del Código Procesal Constitucional (CPC) establece que las únicas resoluciones que son apelables ante el STJRN en los procesos de amparo individual o colectivo, son las sentencias definitivas.

Incluso para mayor claridad, plasmando un criterio jurisdiccional uniforme y sostenido en el tiempo (STJRNS4, Se. 176/14 "Aguirre"; Se. 137/15, "Radeland"; Se. 128/17, "Ferreyra"; Se. 88/20 "Koberstein, entre otros), la norma estableció en el quinto párrafo del aludido art. 18º del CPC, que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, salvo supuestos de arbitrariedad o afectación del debido proceso.

Pues bien, la providencia atacada no hizo otra cosa que adecuar la modalidad de cumplimiento de una medida cautelar ya ordenada -además consentida por la accionada-, precisando el período de comienzo de la orden. Es decir que nos encontramos frente al cuestionamiento de un aspecto operativo, secundario y accesorio, que no hace a la cuestión de fondo en debate.

Por lo demás, no advierto en la medida ni se denuncia en el escrito bajo tratamiento, supuestos de arbitrariedad manifiesta ni violación de la garantía del debido proceso.

En consecuencia, dispondré no conceder el recurso de apelación articulado por el MDHDyC contra la providencia del 30/12/2025, por resultar manifiestamente inapelable.

Por todo ello, en los términos del art. 85º del CPC y arts. 149º y c.c. del CPCC,  
**RESUELVO:**

**I.-** Tener por verificado el incumplimiento denunciado por la amparista (E0007) respecto de la medida cautelar ordenada en fecha 11/12/2025 y su

adecuación del 30/12/2025.

**II.-** Hacer lugar al pedido de la amparista y, en consecuencia, fijar un plazo de cinco (5) días para que el MDHDyC dé cumplimiento cabal de las medidas ordenadas en fecha 11/12/2025 y 30/12/2025.

**III.-** Establecer que lo ordenado en el punto anterior, es bajo apercibimiento de imposición de astreintes, equivalentes a \$50.000 por cada día de retardo, al organismo requerido (MDHDyC) y solidariamente al Señor Ministro Juan Pablo Mena (conf. art. 85° CPC; art. 35° CPCC).

**IV.-** Hacer lugar a la ampliación de medida cautelar ordenada por sentencia interlocutoria n° 2025-I-429 (I0003) -aclarada en su modalidad por providencia del 30/12/2025 (I0005)- y, en consecuencia, disponer que el límite máximo de descuentos a practicar sobre los haberes de la amparista, establecido en el 33%, comprenderá las retenciones bajo conceptos AMVI, AMSER, UPCN, Credit Now, UPAM y todo otro proveniente de créditos voluntariamente tomado con entidades financieras oficiales y no oficiales.

**V.-** No conceder el recurso de apelación articulado contra la providencia del 30/12/2025 por la Dra. Victoria Hechenleitner (E0008) en representación del MDHDyC, por las razones brindadas en el último considerando de la presente.

**VI.-** Regístrese, protocolícese, ofície se a los destinatarios de las medidas ordenadas y notifíquese de conformidad a la Ley 5777.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - JUEZ DE FERIA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.**